

blecimientos industriales.—Treinta y cuatro centavos por quintal de algodón nacional ó extranjero, y veinte centavos por quintal á la lana.—Cinco y medio por ciento sobre efectos extranjeros atarifados.

HIDALGO.

Su hacienda se forma del ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.

Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.

Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital giro ó industria no mencionada en la fraccion anterior.

Un derecho de patente desde veinte centavos hasta veinticinco pesos mensuales, á los giros mercantiles.

Una cuota mensual, de veinticinco á mil pesos á las minas que produzcan utilidad.

El impuesto sobre herencias trasversales se pagará en la forma siguiente: Cuatro por ciento los parientes de segundo grado; cinco por ciento los del tercero; seis por ciento los del cuarto; siete por ciento los del quinto; ocho por ciento los del sexto; nueve por ciento los del sétimo; diez por ciento los del octavo, y doce por ciento los extraños.

El producto de la venta de impresiones y suscripciones á los periódicos del Estado.

Los rezagos de contribuciones.

Las alcabalas á los efectos nacionales.

El diez y veinte por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros.

Las rentas del Estado producen de 320 á 329 pesos mensuales.

JALISCO.

Se forma la Hacienda del ocho al millar sobre el valor de fincas urbanas y diez sobre el de las rústicas: doce sobre capitales mercantiles; el odio de patente que paga todo habitante; y de las contribuciones indirectas que son: doce por ciento sobre aforo de efectos nacionales, cinco por ciento de traslacion de dominio, fondo de herencias trasversales, uno por ciento sobre efectos extranjeros, cinco por ciento sobre efectos extranjeros.

MÉXICO.

Las rentas del Estado, se componen de contribuciones directas é indirectas; las primeras son:

Ocho al millar anual sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, no comprendiéndose en este impuesto las minas ni las haciendas para beneficiar metales;

Medio dia del haber mensual á todos los habitantes del Estado, de cuya contribucion solo están exceptuados los que ganan ménos de veintiseis centavos diarios.

Existe un impuesto sobre giros mercantiles pero en la fecha á que me refiero (1873) estaba suspenso su cobro.

Las contribuciones indirectas las constituyen:

Cuatro por ciento de consumo á efectos extranjeros, aforados á precios del Estado.

Los efectos nacionales pagan un 10 por ciento de aforo segun la tarifa, á excepcion del pulque fino, que paga 12 cs. por arroba, el "tlachique" 3 cs., el tabaco en rama 50 cs., el labrado \$ 1, y el aguardiente un 15 por ciento.

La traslacion de dominio causa un 3 por ciento.

El oro y plata extraidos de los minerales del Estado, están gravados con el uno y medio por ciento: y respecto á herencias trasversales, continúa vigente la ley general de 10 de Agosto de 1857.

MICHOACAN.

Son rentas del Estado las siguientes:

Nueve por ciento sobre el valor de las cuotas que causarán los efectos extranjeros en el arancel de aduanas marítimas y fronteras.

Dos por ciento sobre las mismas cuotas que causarán los efectos extranjeros que, habiendo pagado el 9 por ciento en un distrito rentístico, se trasladen á otro.

Diez por ciento que sobre los precios de tarifa, pagarán todos los efectos nacionales que por leyes vigentes no estan exentos de alcabala ni sujetos de otra cuota, con excepciou de los que expresa la fraccion V.

Cinco por ciento que se cobrará á los efectos expresados en la fraccion anterior, cuando habiendo pagado el 10 por ciento, se introduzcan á diverso distrito rentístico.

Cinco por ciento sobre precios de tarifa que pagarán los siguientes efectos nacionales: el algodón, lana y seda y las manufacturas procedentes de estas materias, la cera llamada de Campeche, idem blanca en marqueta, idem amarilla en idem: grana, pita floja, toquillas de galon fino, idem idem falso, cacao, café, añil y efectos de tiraduría y batijoiería fina y falsa.

Dos y medio por ciento que causarán los efectos expresados en la fraccion precedente, que habiendo pagado el 5 por ciento, pasen de un distrito á otro.

Derechos de extraccion que pagarán los efectos á que se refiere el art. 4.º de la ley núm. 99, de 20 de Febrero de 1869, sobre precios de tarifa.

Tres por ciento los comprendidos en la fraccion III.

Dos por ciento los que expresa la fraccion V.

El pago que se haga por este derecho, se abonará en las oficinas recaudadoras del Estado al tiempo de cobrar la alcabala de los mismos efectos.

Dos y medio por ciento que causan la plata y oro pasta de los minerales del Estado, al extraerse de los alcalalatorios.

Uno por ciento que causará la moneda acuñada que se extraiga del Estado, en conductas, en vez de 2 por ciento que se estableció en la ley de 24 de Diciembre de 1862,

Pension sobre máquinas destilatorias de aguardiente de caña, en la proporcion que designa la fraccion VII el art. 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1862.

Ocho al millar anual sobre el valor de las fincas urbanas, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1868.

Diez al millar anual, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1871, sobre el valor de las fincas rústicas y su fondo total, que lo constituyen los objetos que expresa la prevencion IV del reglamento de la ley general de 5 de Julio de 1836.

Tres por ciento que causarán los arrendamientos de fincas rústicas, en lugar del 5 por ciento que señaló la ley de 4 de Febrero de 1868.

Dos por ciento sobre traslacion de dominio de predios rústicos y urbanos, que se cobrará conforme á la ley general de 11 de Julio de 1843.

El impuesto de cinco mil pesos mensuales, con excepcion de la parte que se designa á los ayuntamientos para el fondo de instruccion primaria.

Pensiones testamentarias con arreglo al artículo 16, fraccion I, de la ley número 71 de 20 de Abril de 1871.

Réditos de capitales y rentas de fincas, pertenecientes al fondo de instruccion secundaria y beneficencia pública.

Estancias militares y lo que paguen las personas acomodadas, por su asistencia en los hospitales del Estado.

Multas que se impongan por infraccion de las disposiciones que reglamentan la salubridad pública.

Multas que, en uso de sus facultades, impongan el Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de 1.ª instancia.

Multas que impongan las oficinas de Hacienda con arreglo á las leyes vigentes.

Productos de rezagos.

Donativos hechos por causa de utilidad pública ó en favor de los establecimientos de beneficencia é instruccion secundaria.

La parte del hallazgo de tesoras ocultos que corresponde al Erario, en el caso que determina el Código civil.

Recargos á los causantes morosos en la parte que, conforme á las leyes, no corresponda á los agentes fiscales.

Reintegros hechos por virtud de cuentas glosadas.

Venta de algunos objetos pertenecientes al Estado, inútiles para el servicio público.

Las demas cantidades que por venta ó por cualquiera otro título diverso de los mencionados correspondan al Estado.

OAXACA.

Las rentas del Estado constan de las partidas siguientes:

Productos liquidos de capitacion.—Idem. idem. de contribucion de 61 cs.—Idem. idem. de alcabalas.—Idem. idem. de contribuciones directas.—Arrendamientos de fincas del Estado.—Contribucion de títulos.—Asiento de gallos.—Fondos de instruccion pública.—Derechos de testamentarias.—Multas.—Periódico Oficial.—Productos de imprenta.—La suma total es de \$ 588,151 00.

QUERETARO.

Sus impuestos se dividen en directos é indirectos; los primeros son: 6 al millar anual sobre fincas urbanas y sobre las rústicas, cuyo valor exceda de \$ 100.

Una contribucion personal que consiste en el equivalente á seis dias de haber de cada causante.

Existen ademas diversos impuestos destinados á los fondos municipales, y que gravan á los talleres, giros y establecimientos mercantiles.

Los impuestos indirectos consisten en:

12 y medio por ciento sobre efectos nacionales que se iutroduzcan al Estado.

5 por ciento á los efectos extranjeros que se consuman en el Estado, computándose el 5 por ciento sobre los derechos de importacion á la República.

8 por ciento sobre herencias trasversales, donaciones y legados.

Medio por ciento sobre la extraccion de oro y plata acuñados ó en pasta.

Una iguala que paga la fabrica llamada de "Hércules"

2 por ciento por traslacion de dominio.

10 por ciento adicional sobre los impuestos indirectos, y algunas otras pequeñas para los fondos municipales.

SAN LUIS POTOSI.

Varian los ingresos anualmente y conforme á una de las últimas leyes de presupuestos forman la hacienda del Estado:

La contribucion al 1 por ciento sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado, incluidas las salinas de propiedad particular; exceptuándose las fincas urbanas de fuera de la capital que pagarán el tres cuartos por ciento.

El uno por ciento sobre el oro y plata pasta extraidos de las minas del Estado.

Las alcabalas que se cobren en el Estado.

El derecho de traslacion de dominio, pagado en efectivo que se causará, al dos por ciento sobre el valor de las fincas rústicas ó fracciones de ménos de tres sitios de extension y cuyo valor exceda de mil pesos;

al cuatro por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de tres á seis sitios de extension, y al seis por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de mas de seis sitios de extension.

Las herencias vacantes que pasen de mil pesos, y que conforme al artículo 3,891 del Código civil, corresponden á la Hacienda pública.

Los derechos sobre herencias trasversales con arreglo al artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que para el efecto se declara vigente.

La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de terrenos baldíos con sujecion á las leyes generales de la materia.

La mitad de los tesoros ocultos que se descubran en sitios de propiedad pública, con arreglo al artículo 855 del Código civil, si los agentes del gobierno no son los mismos descubridores.

Hay en el Estado fondos separados para la instruccion primaria y para la secundaria.

SINALOA.

Sus contribuciones son directas é indirectas. Son las primeras:

Seis al millar anual sobre prenios rústicos y urbanos, cuyo valor exceda de \$ 500.

Las que valgan de \$ 200 á 500, pagan \$ 3 anuales, y la mitad las de \$ 100 á 299.

Derecho de patente á los giros y establecimientos mercantiles, cuyo minimum es de \$ 25 y el maximum de \$ 300 mensuales.

Otra contribucion sobre establecimientos mercantiles, y otra á las profesiones.

Subsiste el impuesto sobre herencias trasversales, que empieza en el segundo grado con un 3 por ciento, y termina con un 15 por ciento en los extraños.

Hay otros pequeños impuestos que no merecen mencionarse.

Las contribuciones indirectas son:

Alcabala al 8 por ciento sobre efectos nacionales.

Las herencias vacantes y la mitad del producto de terrenos baldíos comun á todos los Estados.

SONORA.

Son rentas del Estado:

La contribucion directa ordinaria en los términos que está establecida ó que establezca la ley.

El derecho de 2 por ciento sobre las pastas de plata ú oro que se ensayen en las casas de moneda de Hermosillo y Alamos, así como las que se ensayen para su explotacion en la oficina establecida en el puerto de Guaymas y en las demas que se establecieren con ese fin.

El impuesto de 8 por ciento de consumo á los géneros, frutos y efectos extranjeros nacionalizados.

El derecho de consumo que impone la fraccion anterior á los frutos, géneros y efectos extranjeros nacionalizados, que deba pagarse por los comerciantes de la ciudad de Guaymas, en proporcion á sus giros, por mensualidades de \$ 400.

La mitad del producto de la enajenacion de terrenos baldíos.

El impuesto de \$ 5 sobre el registro ó denuncia de minas.

El impuesto de \$ 8 por cada uno de los títulos de marcas de herrar que expidan.

El impuesto de \$ 200 por cada patente que expida, para la destilacion de aguardiente mezcal.

El producto de suscripciones al periódico oficial.

El 10 por ciento sobre herencias trasversales y legales, con arreglo á la ley general de 28 de Febrero de 1863.

Las multas que deben ingresar á la Tesorería conforme á las leyes. Los géneros, frutos y efectos nacionales que se introduzcan al Estado, pagarán en las aduanas ó administraciones de rentas fronterizas, por donde se haga la introduccion, las cuotas siguientes.

Rebozos de todas clases, docena.....	\$ 0 70
Sombreros de paja y lana, docena.....	4 00
Sarapes finos, cada un.....	0 75
Idem corrientes, valor de \$ 8 abajo.....	0 25
Mantillas ó gualdrapas de lana, docena.....	4 00
Idem idem de vaqueta idem.....	12 00
Riendas, bozalillos, cuartas y correas, idem.....	2 00
Monturas de todas clases, cada una.....	3 00
Puros, por millar.....	4 00
Azúcar, panocha, jabon, manteca, café, arroz, queso, acederas	

y frutas pasadas, arroba.....	0 52
Vaquetas, cada una.....	0 75
Cordobanes, badanas, gamuzas y tafiletos, docena.....	1 50
Carne seca, arroba.....	0 25
Licores embriagantes, por barril de 120 cuartillos á 150.....	8 00

Todos los géneros, frutos y efectos no expresados en la anterior nomenclatura, pagarán sobre aforo á precio mayor de plaza, el 4 por ciento.

TABASCO.

Sus contribuciones son:

Cuatro por ciento sobre el aforo á precio de plaza de los efectos nacionales que se introduzcan al Estado, y 5 por ciento á la extraccion de los mismos, con excepcion del cacao, que paga veinticinco centavos por cada sesenta libras.

Los efectos extranjeros pagan á su introduccion al Estado un 6 por ciento sobre el total de los derechos de importacion.

La propiedad rústica y urbana está gravada con un 6 al millar anual.

Los capitales mercantiles pagan \$ 1,000 anuales entre todos los del Estado, correspondiendo \$ 700 á la capital y \$ 300 á los de las poblaciones foráneas; los establecimientos como fondas, cafés, &c., pagan \$ 4 mensuales, estando libres de toda contribucion los establecimientos industriales.

Los profesores están gravados con 50 cs., \$ 1 y 2 segun sus categorías.

TAMAULIPAS.

En este Estado en el cual no existen ya las alcabalas, se ha procurado simplificar la contribucion.

Todos los habitantes del Estado pagarán una contribucion directa anual, cuya base es el capital físico ó moral, y su cuota es el uno y cuarto por ciento sobre todo giro, con excepcion de la propiedad territorial, que está sujeta á otra cuota. Las fincas urbanas pagarán el

medio por ciento, y las demas pagarán segun lo determina la tarifa respectiva.

Por capital se entiende el valor de todo establecimiento de comercio propio ó en comision; el de salinas de propiedad particular ó de comunidad; el de aguas de regadío; el de ganados; el de mulas de carga; el de toda clase de vehículos de ruedas; el de fábricas de todo género; el producto de las profesiones, artes ú oficios; de los sueldos y salarios; el de los créditos activos, incluso los intereses de ellos; el de fincas urbanas y el de terrenos para criadero:

VERACRUZ.

Se forman las rentas del Estado de las partidas siguientes:

Producto de derecho de consumo sobre los efectos nacionales al diez y medio por ciento.

Producto del derecho de consumo sobre efectos extranjeros al 10 por ciento.

Producto del impuesto de seguridad pública.

Producto del derecho de traslacion de dominio al dos y medio por ciento.

Producto de las multas y conmutaciones que impusieron las autoridades civiles y judiciales del Estado.

Productos de multas y comisos.

Producto del derecho sobre iguala de alcabalas.

Producto del derecho de consumo sobre algodon en rama.

Producto del derecho de consumo señalado al azúcar, la panela y miel prieta.

Producto del derecho de matrícula.

Producto del impuesto de tres al millar sobre todo capital moviliario.

Producto del derecho de bienes concursados.

Producto de la contribucion sobre fincas urbanas, rústicas y oficios públicos.

Productos del impuesto sobre excepciones y rebajos de Guardia Nacional.

Producto del derecho de vendutas, juegos permitidos, rifas, loterías y diversiones públicas.

Producto del impuesto sobre loterías foráneas.

Producto del impuesto sobre sueldos, ejercicios y profesiones productivas.

Producto del derecho de patente sobre fierros de ganados.

Producto del impuesto sobre husos y molinetes.

De lo anteriormente expuesto sobre los ramos que forman la hacienda de algunos de los Estados de la federacion, ya que no ha sido posible recoger datos bastantes de todos ellos, resulta que el sistema hacendario es casi uno mismo en todos los Estados, supuesto que las contribuciones se imponen á las fincas rústicas y urbanas y á la produccion en general. Pero es de desearse que en todos los Estados se estableciera como una regla inquebrantable que la contribucion debe recaer sobre el producto del capital y nunca sobre el capital mismo, si no se quiere la destruccion de los capitales y el aniquilamiento de toda produccion.

Muchas y muy graves cuestiones se suscitan con motivo de las contribuciones; pero la resolucion de todas ellas es propia de los economistas que la buscan en las consideraciones y principios absolutos de la ciencia. Sin embargo, á la administracion corresponde establecer ciertos principios fundamentales: las contribuciones deben estar calculadas de manera que en ningun caso puedan ser gravosas para el trabajo del hombre sea cual fuere su clase y su producto; si la contribucion no debe cobrarse sobre el capital, sino sobre el producto, el capital debe ser uno de los elementos de la ecuacion cuyo resultado es el monto de la contribucion, porque es un hecho que el capital pequeño produce mas que el capital cuantioso y porque hay capitales que son verdaderamente improductivos, con daño de la República. Forzar indirecta-

mente á los dueños de tales capitales á hacerlos en algun modo productivos, seria un grande servicio para el país y aun para los mismos capitalistas.

Las contribuciones, y en general todos los adeudos al erario, se cobran á los deudores morosos por medio de la facultad económico-coactiva, de la cual se tratará en lugar oportuno.

CAPITULO XXIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

Al Gobierno federal pertenece administrar la Hacienda pública, percibiendo los ingresos y ordenando los gastos segun la ley de presupuestos que anualmente expide el congreso de la Union conforme á un precepto constitucional, y bajo la responsabilidad de los ministros.

“La fortuna de los pueblos, ha dicho un famoso hacendista, se gobierna conforme á los mismos principios que la de los particulares, y el espíritu de orden es por tanto la primera necesidad de su administracion.

Para que esta sea ordenada y perfecta debe subordinarse á las siguientes reglas:

Unidad y sencillez.

Distribucion equitativa de las cargas públicas.

Percepcion fácil, cómoda y económica de las rentas.

Estados de la administracion claros y sencillos, para que al primer golpe de vista pueda formarse cabal idea de la situacion de la Hacienda.

La unidad se establece separando las partes heterogéneas y reuniéndolas despues para formar un todo homogéneo, es decir, clasificando las rentas, acercando las semejantes y reduciéndolas á sistema. Por medio de la unidad se llega á la sencillez que consiste en descartar la administracion de la Hacienda pública de cuanto fuere extraño á este servicio, y atraerse lo perteneciente.”

Segun esta regla:

La recaudacion del haber del tesoro federal hállase á cargo de la tesoreria general de la Nacion dependiente del ministerio de Hacienda, y se verifica por los administradores de las Aduanas, Gefes de Hacienda, Directores, administradores y subarternos de oficinas recaudadoras, como correos, timbre etc. y demas agentes responsables, sujetos todos á rendir cuentas y á caucionar su manejo.

La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto de la venta de los efectos que se enajenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del estado, se reunen en el tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. No hay fondos especiales que están expresamente prohibidos. Los Ministerios invierten en los ramos de su cargo los fondos públicos mediando la orden que dirige el de Hacienda á la Tesorería general para que haga el pago ya sea directamente ya trascribiendo la orden del ministerio respectivo.